Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 8

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . .	5	Un mes . .	6
Trimestre .	12'50	Trimestre .	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año . .	40	Un año. .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

JUEVES 9 DE ENERO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 52

La Dirección General de Administración Local, con fecha 28 del pasado Diciembre ha dictado la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: Entre las disposiciones recientemente dictadas por el Gobierno Nacional, con un alcance de gran eficacia en orden a la protección de la vía rural, se destaca preferentemente la Ley de 25 de Noviembre de 1940, («Boletín Oficial del Estado» de 10 de Diciembre) sobre colonizaciones de interés local.

El deseo ferviente del Caudillo de mejorar la situación del campo Español dando solución a sus necesidades más vitales e inmediatas, se manifiesta de un modo patente en esta Ley por la que se conceden auxilios técnicos y financieros para realización de obras y mejoras de interés local o comarcal que tienden a elevar el nivel de la situación de los campesinos en diversas formas, todas de gran beneficio y utilidad.

Las obras o mejoras territoriales que pueden ser auxiliadas por el Estado, en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o entidades, con probada utilidad local o comarcal, y aun aquellas que, aun persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad, son las siguientes:

a) Obras e instalaciones de captación de aguas destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas, así como las obras e instalaciones de mejora o ampliación de la captación en regadíos establecidos o con concesión de aguas ya obtenida.

b) Obras de transformación de secano en regadío en aquellas fincas que obtengan el agua por algunos de los procedimientos incluídos en el apartado anterior.

c) Establecimiento de huertos familiares que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas, contribuyendo a la elevación del nivel de la vida de la familia que los cultive.

d) Construcciones rurales de nueva planta y obras de transformación ampliación o mejora de las ya existentes, no incluídas entre las subvencionables por el Instituto de la vivienda, especialmente las dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etc. y las construcciones anejas o complementarias, estercoleros, abrevaderos, cercas, etc.

e) Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo, a partir del transformador, incluyendo este y las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de ampliación.

f) Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales: (Lecherías, fábricas de conservas, desecación de frutos, etc.)

g) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

h) Plantaciones forestales o de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación y saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) Obras sindicales y de mejora de la vida rural acordadas por los Ayuntamientos rurales, sindicatos y entidades (almacenes cooperativos, almazares, bodegas, jardines, abrevaderos, etc.).

Para la realización de estas obras se conceden auxilios de carácter técnico y económico por el Estado, cuyos auxilios pueden ser solicitados por los Ayuntamientos rurales, por las Entidades, Sindicatos o Agrupaciones constituídas con fines agrícolas, y por los particulares en determinadas condiciones.

En el artículo 4.º de la Ley se detalla el orden de preferencia para las concesiones de auxilio que, en primer lugar, se otorgan a los Ayuntamientos rurales, y en los artículos 5.º y 6.º se precisan sus límites y forma que revisten, bien de auxilio técnico o de anticipos reintegrables sin interés, que pueden llegar hasta el 40 por 100 del presupuesto total de la obra o mejora.

De los datos expuestos se infiere claramente la importancia que tiene la Ley de 25 de Noviembre de 1940, cuya aplicación en forma progresiva, tanto puede influir para aumentar la riqueza familiar agrícola y para mejorar las condiciones en que se desenvuelve la vida rural de nuestros campos.

Por todo ello, intereso de V. E. la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la vez que se le encomienda que por los diversos medios a su alcance, llame la atención especialmente de los Ayuntamientos rurales y de las entidades, Sindicatos y particulares para que puedan ser utilizados los beneficios de esta nueva Ley, en provecho de los intereses generales del País».

Habida cuenta de la alta finalidad que se persigue con la circular que antecede, respondiendo indudablemente a la transcendencia de la Ley de 25 de Noviembre de 1940, es de esperar, y llamo urgentemente la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, presten el máximo interés al contenido de aquella al objeto de que pueden utilizar los incalculables beneficios de la misma que han de redundar en provecho del interés general.

Lo que se hace público por la presente circular, para conocimiento de todas las entidades afectadas y demás efectos.

Córdoba 4 de Enero de 1941.—El Gobernador civil interino, *José Eguílaz Oviedo Castillejo.*

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 45

EXPROPIACIONES

TÉRMINO MUNICIPAL DE CÓRDOBA

En el expediente de expropiación forzosa, relativo al expresado término municipal, motivado por las obras del Trozo 2.º, Sección 2.ª del Canal del Guadalmellato, se ha fijado la fecha del día 21 del mes actual, y hora de las diez para dar comienzo a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Córdoba con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 37 al 42 de la Ley de Expropiación Forzosa y 61 al 70 del Reglamento para su ejecución.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso en el caso de que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración Económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamentos citados.

Siendo necesario para poder hacer la inscripción de las fincas expropiadas a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad, el conocer el número y folio de su actual inscripción, deberá el propietario interesado o persona que lo represente, facilitar en el momento del pago dichos datos o presentar sus títulos de propiedad y en su defecto los documentos que lo sustituyan, en evitación de los consiguientes perjuicios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y de aquellos a quienes afecta, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Sevilla 2 de Enero de 1941.—P. El Ingeniero Director, Pedro F. Gragera.

RELACIÓN DE PROPIETARIOS

Don Santiago Stuart Falcó.
Don Ramón Chaparro Fernández.
Don Manuel Jiménez Benito.
Doña Enriqueta Quintela Barrios.
Asland Córdoba S. A.
Doña María Teresa R. y Serrano.
Doña Rosa Maldonado de Cisneros
Don José Ramón Sánchez de Hoces
Doña Fuensanta Sánchez Mejías.
Doña Ramona Sanz Chaparro y doña Ramona Sanz Chacón.
Don Manuel Enriquez Barrios.
Don Octavio Costi Castuera.
Don Rafael González Madrid.
Hermanos Aumente Barazal.
Don Gonzalo Fernández de Córdoba.
Don Rafael Guerra Bejarano.
Doña Asunción Eguilior Messías.
Doña Rosario de Hoces Losada.
Don José Roldán Castro.
Doña Ignacia de Hoces Losada.

Sevilla 2 de Enero de 1941.—P. El Ingeniero Director, Pedro F. Gragera.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.-Sevilla

Núm. 40

Don Federico Torres Brull, Licenciado en Derecho, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla.

Hago saber: Que en el expediente número 183 instruído contra Antonio Alharilla Morales, fallecido, que era de 24 años, casado, panadero y vecino de Bujalance, por el presente se notifica a los herederos del inculpado, que por providencia de hoy se declara firme la sentencia dictada en aquél y se les requiere para que en el plazo de 20 días, hagan efectiva la sanción económica impuesta de 100 pesetas; o formulen las peticiones y ofrezcan las garantías a que hace referencia el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Sevilla a 30 de Diciembre de 1940. —El Secretario, Federico Torres.

Ministerio de Cultura 2024

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 56

Nombramientos acordados por la Junta Provincial de 1.ª Enseñanza, en la sesión celebrada el día 20 de Diciembre próximo pasado y extendidos por el señor Presidente de la misma con fecha 31 del mismo mes.

Maestro provisional.—Don Iuan Granados Gutiérrez, Puente Genil, 2.ª de niños.

Interinos.—Don Rafael Navajas Alcalá, Montilla, Sección 4.ª graduada «San José».

Don Casto Aparicio Caballero, Hinojosa del Duque, 3.ª de niños.

Interinas.—Doña Ana Ruiz Navarro, Posadas 2.ª de niñas.

Doña María Luisa Jiménez Arrebola, Lucena 3.ª de niñas.

Córdoba 2 de Enero de 1941.—El Jefe de la Sección, Manuel Guerra.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 58

El Alcalde de Cabra, hace saber:

Que en sesión extraordinaria, en primera convocatoria hecha a este solo efecto, celebrada en el día de ayer por la Comisión Gestora municipal de esta ciudad, con asistencia de once de los trece señores Gestores que la constituyen, se aprobó por unanimidad el particular siguiente:

«Dijo el señor Presidente que como consecuencia de la carta circular que con fecha 27 de Abril de 1940, ha remitido a este Ayuntamiento el Banco de Crédito Local de España, en la que se comunicaba que, como resultado de la emisión reciente el tipo de interés que regía para la operación concertada entre ambas entidades, se reduciría al de cinco por ciento anual como interés base de la operación, la Corporación se da por esterada, de que con referencia a dicha operación de crédito pendiente con el Banco de Crédito Local de España que fué concertada en escritura pública de 17 de Septiembre de 1935, ante el Notario de Madrid don Ramón López Peláez, por importe de pesetas ocho mil seiscientas, al 5'80 °/₀ de interés también anual y con la comisión estatutaria del 0'60 °/₀ anual, el capital pendiente de amortización después de pagado el último vencimiento recaído en 17 de Marzo de 1940, es de pesetas ochenta y tres mil quinientas cincuenta y una con ochenta y dos céntimos.

También se dá por enterada de que los intereses y comisión sobre dicho capital desde el último vencimiento antes indicado hasta 31 de Marzo de 1940, a base del tipo de interés y comisión estipulados en el contrato ascienden a pesetas doscientas cinco con ocho céntimos, cuyo importe se deducirá por el Banco de las cantidades remesadas por la Corporación para pago de vencimientos posteriores a 1.º de Abril de 1940, a fin de que en lo sucesivo los vencimientos trimestrales que recaigan sean en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año.

Asimismo toma nota de que, el Banco tiene emitidas en contrapartida de dicha cantidad total, Cédulas de Crédito Local al 4 por 100 libres de impuestos, con lotes, emisiones de 28 de Noviembre de 1939 y 8 de Marzo de 1940 por un nominal de pesetas ochenta y seis mil ciento treinta y cinco con ochenta y nueve céntimos para que, al cambio de 97 °/₀ se obtenga un efectivo de pesetas ochenta y tres mil quinientas cincuenta y una con ochenta y dos céntimos, que es el montante de la deuda total a favor de dicha Institución ya que los gastos de emisión de estos títulos, importan el tres por ciento, por lo cual el nuevo capital que resultará adeudando al Banco de Crédito Local de España esta Corporación será de pesetas ochenta y seis mil ciento treinta y cinco con ochenta y nueve céntimos. En su consecuencia, y con el fin de acomodar la deuda pendiente a las características de menor interés de los nuevos títulos en circulación, la Corporación, acuerda:

1.º Darse por enterada de que se aplican al reembolso de los intereses intercalarios antes indicados que ascienden a pesetas doscientas cinco con ocho céntimos, las cantidades remitidas para pago de vencimientos posteriores al de 17 de Marzo de 1940 que se satisface con arreglo al tipo de interés y comisión estipulados en el contrato primitivo, a los efectos de cambio de vencimientos a que antes se alude.

2.º Que se proceda a acumular al capital pendiente la expresada cifra de pesetas dos mil quinientas ochenta y cuatro con siete céntimos, a que asciende el importe de los gastos de emisión de las nuevas Cédulas, y que el capital resultante de pesetas ochenta y seis mil ciento treinta y cinco con ochenta y nueve céntimos se amortice en el término de siete años que son los que faltan según el contrato, contados desde 1.º de Abril de 1940. Por lo tanto la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 °/₀ y comisión estatutaria del 0'60 °/₀ será de pesetas quince mil doscientas once con veintinueve céntimos.

3.º Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España pesetas ochenta y seis mil ciento treinta y cinco con ochenta y nueve céntimos se forme un cuadro de amortización por 7 años a base del interés del 5 °/₀ anual y comisión del 0 60 °/₀ anual en junto el 5'60 °/₀ también anual, en virtud del cual esta Corporación satisfará una anualidad constante de pesetas quince mil doscientas once con veintinueve céntimos, en concepto de intereses, comisión estatutaria y amortización, por cuartas partes trimestrales, pagaderas en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto; o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en el contrato primitivo de fecha 17 de Septiembre de 1935, y que el citado cuadro, una vez confeccionado por el Banco, se enviará por este a la Corporación, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quedan vigentes por lo demás, cuantas estipulaciones se consignan en el contrato de referencia, debiendo remitirse certificación autorizada de este acuerdo al Banco de Crédito Local de España para su unión a la escritura de contrato original de la cual formará parte íntegramente dicho documento como complementario de la misma».

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y para oir reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles.

Cabra 3 de Enero de 1941.—Firma ilegible.—Por mandado de SS.ª, Rafael Moreno la Hoz.

Núm. 63

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día dos de los corrientes ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades resultando corresponder aquellos nombramientoe a los señores siguientes:

PARTE REAL

Doña Isabel Albornoz Martel.

Doña María de la Cruz Nebot Valenzuela.

Don Antonio Jesús de Vargas Chacón.

Don Manuel Heredia Carvajal.

Pallerés Hermanos S. A.

PARTE PERSONAL

Parroquia de la Asunción

Doña Piedad Moreno Cantero.

Don Manuel Roldán Cortés.

Don Antonio Muñoz Molero.

Parroquia de Santo Domingo

Don José Amo Nogueras.

Don Luis Pallarés Delsors.

Don José Pastor Luque.

Las anteriores designaciones y las relaciones de contribuyentes que han servido de base para las mismas, quedan expuestas al público, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellos nombramientos y sobre inclusiones o exclusiones de las listas expresadas, se presenten por los interesados legítimos.

También se advierte que adoptado como ingreso ordinario para el presupuesto del próximo ejercicio, el repartimiento general sobre utilidades que autoriza el apartado K) del artículo 380 del Estatuto y basado este, en primer término en las declaraciones de los en él interesados se invita por el presente a todos los contribuyentes para que presenten en esta Alcaldía antes del día 15 de este mes, declaración jurada de las utilidades que hayan obtenido advirtiéndose que los que no cumplieren con lo ordenado, estarán y pasarán por lo que arroje la invertigación que se practique, cuyos gastos serán del contribuyente y su resultado el cómputo de sus utilidades conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ordenanza reguladora de aquel impuesto.

Cabra 4 de Enero de 1941.—Firma ilegible.—Por mandado de SS.ª Rafael Moreno la Hoz.

Núm. 85

El Alcalde-Presidente de la Junta de Representantes de los Ayuntamientos que constituyen la agrupación forzosa de este partido judicial para las atenciones de la Administración de Justicia, hace saber:

Que en sesión celebrada hoy por referida Junta, ha sido aprobado el presupuesto especial de gastos e ingresos que habrá de regir en el próximo año 1941, de conformidad con los preceptos legales vigentes en esta materia.

Expresado documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados éstos desde el día siguiente de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que además de anunciarse en dicho periódico oficial se hace público también por medio de iguales edictos fijados en el tablón correspondiente de estas Casas Consistoriales.

Cabra 24 de Diciembre de 1940.—Firma ilegible.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 34

El Alcalde de Los Blázquez, hace saber:

Que la cobranza voluntaria del repartimiento general sobre utilidades del año 1940, estará abierta al público desde el día 7 de Enero hasta igual fecha de Febrero próximo, en las oficinas de este Ayuntamiento durante las horas reglamentarias, advirtiendo que los contribuyentes que en mencionado plazo no satisfagan sus respectivas cuotas incurrirán en el apremio que determina el Estatuto de recaudación.

Los Blázquez 2 de Enero de 1941. —El Alcalde, Teodoro Serena.

BENAMEJI

Núm. 46

Don Bernardo Lucena Plasencia, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de Benamejí.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por la Comisión municipal Gestora el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias a los efectos de reclamaciones con arreglo a lo que dispone el artículo 300 del Estatuto municipal vigente.

Benamejí 3 1 de Diciembre de 1940 El Alcalde, Bernardo Lucena.

VALENZUELA

Núm. 61

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que aprobado definitivamente por la Comisión Gestora en sesión del día de ayer el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Durante dicho plazo y 15 días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de la provincia por los habitantes de este término y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto, las reclamaciones que sean pertinentes.

Valenzuela 16 de Diciembre de 1940.—Manuel Pérez.

Ministerio de Cultura 2024

MONTORO

Núm. 64

El Alcalde de Montoro, hace saber:

Que conforme al artículo ciento sesenta y uno del Estatuto municipal y al Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro se sacan a pública subasta las obras de construcción de un cuadro de bovedillas de segunda clase para adultos en el Cementerio municipal de esta población, cuyo remate tendrá lugar en la Secretaría de estas Casas Consistoriales, de doce a doce y media del día quince del próximo mes de Enero, bajo el tipo de cinco mil doscientas veintinueve pesetas cuarenta y cinco céntimos, a que asciende el importe del presupuesto de contrata de las aludidas obras. El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación designado por la misma y del Secretario de este Ayuntamiento. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) se ajustarán al modelo inserto al final y el contrato en su caso a las condiciones que aparecen fijadas en los pliegos que obran en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio. Para poder tomar parte en la licitación es preciso no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo noveno del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, y acompañar con la proposición, la cédula personal del postor y el resguardo de haberse consignado por éste en las Arcas municipales como depósito provisional, la cantidad de doscientas sesenta y una pesetas con cuarenta y siete céntimos, o sea el cinco por ciento del tipo señalado para la subasta. El expresado depósito provisional, se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la cantidad de quinientas veintidós pesetas noventa y cuatro céntimos, dentro de los diez días al en que se le notifique la subasta.

Los pliegos que contengan las proposiciones, la cédula personal y el resguardo del depósito provisional, se entregarán bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un cuadro de bovedillas de segunda clase para adultos en el Cementerio municipal», al Presidente de la Mesa durante la media hora marcada al principio, no admitiéndose más proposiciones que aquellas que sean por el tipo fijado o en baja del mismo adjudicándose el remate provisionalmente al autor de las proposiciones que ofrezca mayor rebaja. Si entre los admitidos hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación verbal durante el término de cinco minutos y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, conforme al número diez del artículo sexto del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se hace constar que el acuerdo y condiciones de la subasta se han hecho públicos durante el plazo de cinco días sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Montoro veinte y tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—R. Garijo.

MODELO DE PROPOSICION

Don .....
vecino de .....
como acredita con la cédula personal de la tarifa.....
clase.....número .....
expedida en.....
con fecha.....
que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones referentes a las obras de construcción de un cuadro de bovedillas de segunda clase de adultos en el Cementerio municipal de esta población, se obliga y compromete a realizar las mismas con sujeción estricta a las condiciones contenidas en los pliegos mencionados por la suma de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

BAENA

Núm. 57

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del vigente Reglamento sobre administración y régimen de reses mostrencas, se hace público por medio del presente, el hallazgo en este término municipal, de una res mostrenca, clase cerda, de unas dos arrobas de peso, color jara con lunares blancos, la que durante el plazo de quince días estará a disposición de la persona que acredite ser su legítimo dueño, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta conforme determina mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, Pedro Luque.

LUQUE

Núm. 62

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento en sesión de doce de los corrientes, acordó:

1.° Reformar la Ordenanza de los derechos o tasas sobre degüello de reses y cerdos en el Matadero, en el sentido de elevar a veinte céntimos la tarifa a cobrar por cada kilogramo de carne de hebra, de las reses que se sacrifiquen en el Matadero a que se refiere el artículo primero de tal Ordenanza.

2.° Reformar la de sobre ocupación de la vía pública o puestos públicos, en el sentido de elevar en el 50 por 100 los derechos de tarifa de la misma.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones conforme al artículo 322 del Estatuto municipal.

Luque 31 de Diciembre de 1940.—Joaquín Ortiz.

nadas con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

Artículo veintiocho. – Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas, de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las Comanditarias sin acciones, tributarán al tipo uniforme del quince por ciento cualquiera que sea la índole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

Artículo veintinueve. – Se eleva al veinte por ciento el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la Tarifa primera de la Contribución de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Artículo treinta. – El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de Diciembre de 1927 se eleva al quince por ciento si la remuneración por cada actuación excede de quinientas pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas diecinueve y veinte de la Instrucción de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo treinta y uno. – Tributará por la Tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta Contribución. El gravamen consistirá en el diez por ciento del valor nominal de las acciones.

Artículo treinta y dos. – Se gravarán al veinte por ciento los intereses y primas de amortización de los Bonos o Cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo treinta y tres. – Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de Utilidades sobre los intereses de los préstamos.

Artículo treinta y cuatro. – Los rendimientos de la propiedad intelectual, se gravarán por la Tarifa segunda al cinco por ciento cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al diez por ciento cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al veinte por ciento si el dominio pertenece a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y cinco. – Los productos del arrendamiento de minas, se gravarán al veinte por ciento anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y seis. – Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas, sin excepción, a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades. En el caso de que satisfacieren por cuota mínima la Contribución Industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido para las Empresas que revistan la forma de Compañías Mercantiles.

Artículo treinta y siete. – Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la Tarifa comprendida en el artículo cuarenta, los beneficios de las Cajas Benéficas de Ahorro.

Artículo treinta y ocho. – Las Empresas que, estando sujetas en principio a la Contribución de Utilidades, se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas de la Tarifa tercera de Utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios, o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la Memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos, designados por el Colegio Oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán, asimismo, exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes, al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se regirán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las Empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, partícipes u obligacionistas.

Artículo treinta y nueve. – En la determinación del beneficio neto, a los fines de la Tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las Empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plus valías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo, de la regla tercera, disposición quinta de la Tarifa tercera de Utilidades, reputándose sin excepción alguna y cualquiera que fuera su aplicación, puro ingreso de la Empresa. No se considerarán como plus valías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

Ministerio de Cultura 2024

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 47

El Alcalde de Cañete de las Torres, hace saber:

Que en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, se anuncia y convoca la oportuna subasta pública, que tendrá lugar en el Salón de Actos de las Casas Capitulares bajo la presidencia de esta Alcaldía o Gestor en quien delegue y con asistencia de otro Gestor designado por el Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil al que haga veinte contados desde el inmediato posterior a la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El objeto de la subasta consiste en el arrendamiento durante todo el año de mil novecientos cuarenta y uno del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, sujetándose el remate a las condiciones establecidas en el pliego correspondiente, que puede ser examinado en la Secretaría municipal todos los días hábiles en horas de despacho.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinte mil pesetas, y la fianza provisional para tomar parte en ella será la del cinco por ciento de la expresada cantidad, y la definitiva la del diez por ciento de la misma, prestándose ambas con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto municipal y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, siendo de cuenta del adjudicatario además del abono al Ayuntamiento del precio de la adjudicación todos los gastos que se originen con motivo de este anuncio y la ejecución de la subasta, así como los que ocasionen el contrato y su formalización.

Las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que a continuación se fija, habrán de presentarse con las formalidades legales desde el día siguiente hábil a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior también hábil al en que haya de tener efecto la licilación y en horas de once a una de cada mañana.

Para el bastanteo de poderes se utilizarán los servicios de cualquier Letrado de los que ejerzan en la inmediata ciudad de Bujalance.

MODELO DE PROPOSICION

D....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... ..... pesetas (la cantidad en letra), por la subrogación en su favor del servicio de recaudación del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas del término municipal de Cañete de las Torres por todo el año de mil novecientos cuarenta y uno.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañete de las Torres treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, A. Torralbo.

Juzgado Militar Permanente n.° 26

Paseo del Prado número 6

Núm. 14

Don Ricardo Monet Taboada, Coronel del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, Juez del Juzgado Militar Permanente número 26, Instrutor de la Causa General número 53.064 contra los asaltantes y Comités Militares del Cuartel de la Montaña de Madrid el 20 de Julio de 1936.

Cito y emplazo a cuantas personas interviniesen en la heroica defensa del mismo y a las que habiendo participado en ella tengan conocimientos referentes al caso para que presten declaración lo antes posible en este Juzgado sito en el Paseo del Prado número 6 significando que las residentes en Madrid deben hacerlo personalmente y las que se hallen fuera pueden hacerlo en declaración jurada, de lo que contribuirán a la mejor y más recta administración de justicia.

Madrid a 12 de Diciembre de 1940. —El Coronel Juez, Ricardo Monet.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.153

Don Jesús López Peñas, Juez interino de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un arado de vertedera, lanza de palo y mancera de hierro, marcado con el vocablo "Alvarez", propiedad del vecino de Belalcázar Juan Manuel Muñoz Perea, hurtado el día 20 de Noviembre último, en la finca denominada "La Riaza", término de Belalcázar; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque a 11 de Diciembre de 1940.—Jesús Lopez.—El Secretario accidental, Fernando Sánchez.

Núm. 4.210

Don Jesús López Peñas, Juez interino de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un cerdo de ocho arrobas de peso, pelado, con un hierro formando una X mayúscula, en la paleta derecha, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Y, para que asimismo se proceda a la busca y captura de la persona en cuyo poder se encuentre aludido cerdo, si no acredita su legítima procedencia, ingresándolo en la cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 79 del año 1940, sobre el delito de hurto.

Dado en Hinojosa del Duque a 12 de Diciembre de 1940.—Jesús López. El Secretario accidental, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Artículo cuarenta.—Las Empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital: Más de:	Sin exceder de:	Tipo de gravamen por 100 del beneficio
1	0	4	11
2	4	5	12,0
3	5	5,5	13,3
4	5,5	6	14,4
5	6	6,5	15,4
6	6,5	7	16,3
7	7	7,5	17,1
8	7,5	8	17,8
9	8	9	18,5
10	9	10	19,1
11	10	11	19,7
12	11	12	20,2
13	12	13	20,6
14	13	14	21,0
15	14	15	21,4
16	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma: a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del núm. 15, y b) El resto del beneficio, a razón del ..... La suma de entre ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		25,0

Artículo cuarenta y uno.—Los beneficios de los Bancos de emisión, se someterán a la precedente escala.

Artículo cuarenta y dos.—Se modifica el primer párrafo de la Disposición octava de la Tarifa tercera de Utilidades de modo que la cuota por dicha Tarifa no podrá ser inferior al 4,4 por 1.000 del capital de la empresa.

Las entidades mútuas de seguros tributarán en lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de Seguros, en virtud de la citada Disposición octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

Artículo cuarenta y tres.—El párrafo primero de la Disposición doce de la Tarifa tercera de Utilidades quedará redactado así: «De la cuota por la Tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el período de la imposición».

torio de la Contribución Industrial igual al quince por ciento del importe de la cuota.

Artículo veintiuno.—Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve continuarán sometidos al régimen actual.

Artículo veintidós.—En casos excepcionales, determinados por grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el Comercio o la Industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

Artículo veintitrés.—Quedan incorporados a la Contribución industrial:

a) El canon de superficie sobre la minería.

b) Las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles. Las participaciones detraídas por los Ayuntamientos, de las clases B y C en cuantos conceptos integrantes de la Contribución Industrial, se estimarán para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua Patente.

Artículo veinticuatro.—Los precedentes artículos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de mil novecientos cuarenta y uno, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

Artículo veinticinco.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, fijando las cuotas, con la aproximación posible, en el quince por ciento del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la citada Contribución. En las nuevas Tarifas se gravarán, a título de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

CAPITULO III

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo veintiséis.—Se eleva al quince por ciento el tipo de imposición de las Utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de treinta mil pesetas

Artículo veintisiete.—El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de libro talonario sellado, por la Administración de Rentas de la provincia, en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que puedan imponer los Delegados, por incumplimiento de este precepto, fueren notoriamente desproporcio-

Ministerio de Cultura 2024